



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00533

Demandante: Rodrigo Manuel Medrano Yañez

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Decisión: Niega corrección de Sentencia

Mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021 el apoderado del demandante solicita al Despacho la *CORRECCIÓN POR ERROR ARITMETICO de la providencia proferida el 13 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que en el (Párrafo 2° y 3° folio 9) parte motiva, se plasmó una fórmula de liquidación de la partida prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, formula que al contener un error aritmético, es contraria a la argumentación expuesta por el despacho en la providencia.*

Sobre el tema, establece el art.286 CGP aplicable por remisión del art.306 CPACA= **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Para el Despacho, no existe omisión o cambio de palabra, por consiguiente tampoco es procedente hacer la corrección deprecada por el apoderado de la p. activa como quiera que la discriminación realizada en la parte considerativa de la sentencia dictada en primera instancia por esta unidad judicial contiene de manera clara el explicativo de la decisión tomada, siendo en ese momento nuestra postura sobre el tema de debate, la cual por el contrario, pudo ser objeto de **Aclaración** en su oportunidad o **Recurso** ante el Superior.

Finalmente, sobre la petición de reliquidación de la asignación de retiro aplicando lo dispuesto en el art.16 del Decreto 4433 de 2004, y teniendo en cuenta la descripción hecha por la Subdirectora de Prestaciones Sociales en el Oficio 058163 de octubre 8 de 2013, observa el Despacho que la administración solo tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más un 40% valor al cual le extrajo el 70% y para obtener el 38,5% equivalente a la prima de antigüedad, tomó como base el salario devengado por el Soldado (1,4 smmv), por lo cual procede aclarar y ordenar la reliquidación de la asignación de retiro en los siguientes términos:

- 70% salario básico, que se obtiene así:
[(Salario Mínimo vigente para el año 2014 (\$616.000,00)+ el 60% que equivale a \$369.600,00]
- Más el 38,5% de la prima de antigüedad, reliquidada teniendo en cuenta que el salario básico es de \$985.600,00
= [58,5% salario básico] x 38,5%
= [58,5% \$985.600] x 38,5%
= \$876.576,00 x 38,5%
= \$ 221.981,76

Total de la asignación de retiro que debía pagarse al actor a partir del 15 de abril de 2014:

= [70% salario básico + 38,5% de Prima de Antigüedad (58,5% del salario básico)]
= 689.920 + 221.982
= 911.902

La anterior discriminación tiene fundamento en los artículos 2 del Decreto 1794 de 2000, conforme al cual la prima de antigüedad de los soldados profesionales puede llegar hasta el 58,5% de su asignación básica; y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que relaciona las partidas computables para la asignación de retiro de los mismos, y en tratándose de la prima de antigüedad, esta se tasa en un 38,5% de la devengada en actividad.

Es necesario aclarar que la interpretación sobre la forma de liquidar de la prima de antigüedad como partida computable para fijar la asignación de retiro a que hace referencia el solicitante -38,5% sobre el 100% de la asignación salarial básica -, fue una postura fijada por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, de fecha **25 de abril de 2019** dentro del proceso radicado 85001-33-33-002-2013-00237-



01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 Actor: JULIO CESAR BENAVIDES BORJA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La mencionada providencia del Consejo de Estado, en su parte resolutive dispone: “**Segundo:** Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retroactivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Tercero: De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.”

Resaltos fuera de texto.

De tal manera, se tiene que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, fue expedida después de proferida la sentencia de instancia por esta falladora en **noviembre 13 de 2018**, la cual quedó en firme el día **28 de febrero de 2019**, como se puede evidenciar en los registros en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Negar la solicitud de corrección aritmética deprecada por el apoderado del demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183a0b32ec41a96c17457d1b5060ee345334ae5b2d405655a05eb31ed9d77b51

Documento generado en 14/02/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00047-00

Demandante: DIEGO ALEJANDRO DAVID TUBERQUIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho y **CONDENÒ** en costas en segunda instancia a la parte actora y en favor de la parte demandada en su rubro de agencias en derecho, por el equivalente a un (1) SMLMV, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Segundo: ejecutoriado el presente auto y atendiendo la solicitud del Demandado por conducto de la apoderada ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remítase el expediente a la auxiliar contable del Juzgado para que elabore la liquidación correspondiente y presente el informe en el menor tiempo posible.

Tercero: allegado el informe contable vuelva el proceso a despacho para resolver sobre la aprobación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82bd4f42d4f0e632e21cfa4d1b0add1dfca4780120740102a00679edab71eaf

Documento generado en 14/02/2022 02:55:36 PM



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00394
Demandante: Rafael Fadul Portacio
Demandado: Colpensiones - Amelia Ortega De la Ossa
Decisión: Admite Reforma de la Demanda

En audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2021, se declaró la nulidad del acto de notificación de la demanda a Colpensiones, ordenándose cumplir con la actividad procesal correspondiente, la cual se surtió el mismo día 8 de febrero de 2021, por lo cual los términos de traslado de la demanda corrieron del 11 de febrero de 2021 al 25 de marzo de 2021, sin que se hubiere presentado contestación de la demanda.

Aparte, haciendo uso de la oportunidad otorgada en el art.173 CPACA, la apoderada de la p. activa presentó el día 17 de febrero de 2021 escrito mediante el cual manifiesta reformar la demanda inicial.

Revisados los presupuestos establecidos por la norma en cita, se encuentra que los mismos se cumplen a cabalidad, por lo cual al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo antes mencionado, se ordenará correr traslado a los demandados Colpensiones y Amelia Ortega De la Ossa, mediante notificación por Estado y por la mitad del término inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante Rafael Fadul Portacio.

Segundo: Correr traslado de la Reforma de la Demanda, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la señora Amelia Ortega De la Ossa, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

Tercero: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7decfb66e493f5bab62431ff66ddb9de545421e1984570078ffc650856b2c481**
Documento generado en 14/02/2022 12:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00721

Demandante: Luis Alberto Arroyave Flórez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día 15 de diciembre de 2021, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, esta fue notificada el día 16 inmediato. De tal manera, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 21 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante Luis Alberto Arroyave Flórez, contra la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8356da65c5eaf522e54366c748214c25e3c62c3fec93864c99b639790c98b**
Documento generado en 14/02/2022 12:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00149
Demandante: Denis Hernández y Otros
Demandado: Invias / Agencia Nal de Infraestructura / Edgar Mejía Puente
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Habiéndose propuesto excepciones por las entidades y el particular demandados, luego de correrse traslado secretarial de las mismas, procede resolver la Excepción de Falta de Integración del Litisconsorcio propuesta por el apoderado del señor Edgar Mejía, visible a folio 328 del expediente.

Sostiene la togada que el vehículo que se vio involucrado en los hechos ocurridos el 9 de abril de 2016, a esa fecha se encontraba bajo el control efectivo de la Cooperativa Especializada de Transportes TORCOROMA, entidad que lo administraba y designaba el personal que lo operaba. Trae a colación el art.994 del Código de Comercio e informa que la cooperativa además contrató póliza en exceso numerada AA000074 con el propósito de ampliar el valor asegurado de las pólizas ordenadas por la ley, con la Compañía de Seguros Equidad, por ello considera obligatoria la participación de la Cooperativa Especializada de Transportadores TORCOROMA. Aporta copia del Contrato de Vinculación de Vehículo Automotor de Servicio Público, cuya cláusula Sexta expone la exclusión de responsabilidad de esta, así:

... el hecho por que se deriva, ocurra por culpa o dolo del conductor el vehículo y con ocasión a la ejecución del contrato. **SEXTA.- RESPONSABILIDADES.- LA EMPRESA** no responderá de los errores, dolo o cualquier clase de culpa, en que incurra **EL PROPIETARIO** o sus dependientes con causa de actos relacionados con el cumplimiento del contrato y serán de su exclusiva responsabilidad. **SÉPTIMA.- EXCLUSIVIDAD.- EL PROPIETARIO**, se obliga a usar con exclusividad el vehículo objeto de este contrato a los fines y objeto de **LA EMPRESA.- OCTAVA.- DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO.- El término de duración del contrato...**

En su escrito de contestación, INVIAS formula la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, teniendo en cuenta que la vía que conduce del Municipio de Sahagún al Municipio de Chinú, Código 2514 PR72+0050, en el Departamento de Córdoba, no está a cargo de la entidad, por cuanto esta ya no hace parte de la red no concesionada, sino de la red nacional concesionada a cargo del INCO – Hoy ANI – entregada mediante Resoluciones No.2701 y 2819 del 2010 y acta de entrega del 1º de julio de 2010. Aporta copia de los actos administrativos enunciados.

El Despacho encuentra que le asiste razón a la entidad, por cuanto los enunciados actos dan cuenta de la entrega que hizo Invias a la entonces INCO, de la vía que se identifica **Sector La Ye – Chinú – Sincelejo, comprendido entre los PRs 52+0000 y 114+0293 de la carretera Planeta Rica – Sincelejo, Ruta 2514**, ruta en la cual se encuentra claramente comprendida la zona donde ocurrió el siniestro, de acuerdo con el Hecho 3.2.2 de la demanda y según le fue informado a la parte activa, conforme lo indica en el Hecho 3.2.9.

Por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura, formula la Excepción Previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, atendiendo a que, entre las funciones y objeto de la entidad, no se encuentra de manera expresa la construcción, mantenimiento o señalización e iluminación de los trayectos viales, pues solo se encarga de la administración de los contratos de concesión, siendo el concesionario el ejecutor directo de tales proyectos, quien los mantiene y rehabilita. Al efecto informa que el 6 de marzo de 2007 suscribió con Autopistas de la Sabana contrato de Concesión. No obstante, los argumentos traídos por la parte, el Despacho definirá con el fondo del asunto la excepción planteada en atención a la necesidad de determinar los elementos de responsabilidad en el marco del contrato de concesión.

Resuelto lo anterior, y conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, prosigue citar a las partes para celebrar la audiencia inicial, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán en los correos que se encuentran registrados en el expediente, la invitación para unirse a la reunión, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Declarar impróspera la excepción de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, propuesto por la apoderada del señor Edgar Mejía.

Segundo: Declarar próspera la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el apoderado del Instituto Nacional de Vías -Invias. En consecuencia, exclúyase del presente trámite, teniendo como pruebas los documentos legal y oportunamente allegados al proceso.

Tercero: Diferir para resolver con el fondo del asunto, la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de acuerdo con lo previamente expuesto.



Cuarto: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para los anteriores fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Quinto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696aa42cd8e257cb91e78ae1e5bc0f1882898a243d8d09ba20ce1aa2fd532d8**
Documento generado en 14/02/2022 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00157

Demandante: Orlando Enrique Montiel Buelvas y Otros

Demandado: Nación /Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Se tiene que la última notificación en el asunto se realizó por correo electrónico el 27 de agosto de 2019 y contestada la demanda de manera oportuna por las entidades demandadas, habiéndose surtido traslado de excepciones de mérito el día 25 de septiembre de 2020. De tal manera, visto que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, por intermedio de la abogada **Mercy Naguibe Castellanos Eljach**, portadora de la T.P.91011 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado a folio 186 del expediente. Al tiempo, reconocer como apoderados sustitutos de la entidad a la abogada **Martha Ligia Miranda Segura**, portadora de la T.P. No.107952 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **Oscar David Guzmán Díaz**, portador de la T.P. No.302611 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de a Nación, por intermedio de la abogada **Lilia María Herrera Sierra**, portadora de la T.P.220422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado a folio 203 del expediente.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490b8a33402a856623cfea8cfc6d3aa2480fad88adc382398bdfef9a1c9b7dd**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00210

Demandante: Miriam Luz Coronado Cárdenas

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día 10 de diciembre de 2021, negándose las pretensiones de la demanda, esta fue notificada el mismo día. De tal manera, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 18 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante Miriam Luz Coronado Cárdenas, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d2ccccf2e9ee103136fcac55eb60fa4398f1802f513f0cdabb43efe047a49**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00324
Demandante: JEAN CARLOS ACOSTA ARIAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que la prueba ordenada en la audiencia inicial, consistente en remitir al demandante a la Junta de calificación de invalidez de Bolívar para que se determine por esa entidad el grado de pérdida de capacidad laboral, sea redireccionada a la empresa MAXIMUS S&B, o en su defecto se autorice al togado aportar el dictamen que emita esta entidad, y para esto se conceda un nuevo termino para su obtención y en consecuencia se aplase la audiencia de pruebas programada para el 25 de febrero de 2022.

Conforme lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, esta judicatura no encuentra ningún impedimento a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado, sea aportado por el actor, pues este documento pudo haber sido suministrado desde el momento de la presentación de la demanda, en ese contexto se autorizará a la parte activa a aportar el dictamen de perdida de capacidad laboral, por lo que se redireccionara esta prueba para ser proporcionada por el demandante una vez la entidad MAXIMUS S&B lo realice, para lo que se le concede el termino de 20 días para aportar el documento mencionado, dando traslado del mismo a la parte demandada a través de los correos electrónicos registrados en este proceso.

En consecuencia de la decisión adoptada se fijará como nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a realizarse el 19 de mayo de 2022 a las 3:00 pm., de manera virtual conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del aplicativo *Lifesize*, para la realización de las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte activa a aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por parte de la entidad MAXIMUS S&B, en consecuencia **REDIRECCIONAR** la prueba Pericial ordenada en la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2021, para lo cual se les concede el termino de veinte (20) días para



aportar la prueba ordenada, dando traslado a la parte demandada a través de los correos electrónicos registrados en este proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **diecinueve (19) de mayo de 2022**, a las **3:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *Lifesize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo *Lifesize* a los correos aportados por los apoderados de las partes, dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la fecha indicada para la celebración de la diligencia.

TERCERO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d7ae66671dc67ae1058c6c9ac8a217cc84c435697e21af366b3c042e06cb1**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00389

Demandante: Faider Eudet Garrido Suárez

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día 10 de diciembre de 2021, negándose las pretensiones de la demanda, esta fue notificada el mismo día. De tal manera, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 18 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante Faider Eudet Garrido Suárez, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b130a3248e1481853dbdfe258d2bfdba4f11f2a3082dfbcf370531ea78c19f**
Documento generado en 14/02/2022 12:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00218

Demandante: Blanca Mary Puello

Demandado: Universidad de Córdoba

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día 10 de diciembre de 2021, concediendo las pretensiones de la demanda, esta fue notificada el mismo día. De tal manera, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 17 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Universidad de Córdoba, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11628c7905895063f970f873775ac191068afefda47d38efe16d5a98a14599e4**
Documento generado en 14/02/2022 12:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019.00262.00

Ejecutante: GLADYS ARTEAGA JULIO C.C. No. 28014010

Ejecutado: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Otros

AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación de Costas y verificación de Liquidación de Crédito

Vencido el traslado secretarial de la liquidación presentada por el ejecutante, sin oposición alguna, y estando el proceso pendiente de estudio de aprobación ordenada en audiencia de 30 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en forma urgente, se dispone a entregar el expediente digital a la auxiliar contable asignada a este Despacho, contadora Sra. SINDY CASTILLO, a fin de que presente el informe contable correspondiente de la liquidación allegada por la parte.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: ENVÍAR a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia con los anexos de rigor, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación y el informe correspondiente dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca455af0d3416eeae56344813217893d34fb892f2ca688ae64e22a669bcc2b99

Documento generado en 14/02/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.006.2019-00590
Demandante: DARIO ANTONIO SIERRA ALEMAN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta



del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f3c6a5906f5cc0ebd564881ef068e00ccf6689f6100915e0acdf0c387322e**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00612
Ejecutante: ASODECORS
Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1
AUTO: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Revisada la nota secretarial y el expediente, es de notar que el mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificado por conducta concluyente el 08 de marzo de 2021, por lo que el termino de traslado empezó a correr el pasado 09 de marzo y feneció el 23 de marzo de esta misma anualidad, dentro del término legal la Entidad Ejecutada presentó a través de abogado memorial contentivo de la excepción nominadas así: *"Falta de idoneidad del título ejecutivo, indebida constitución del título ejecutivo, caducidad, prescripción y buena fe"* y por auto de fecha 09 de julio de 2021, el Despacho rechazo de plano las de falta de idoneidad del título, indebida constitución del título ejecutivo, y buena fe.

Por lo que, atendiendo la regla procesal del estatuto general, se, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones, **prescripción y caducidad** propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b061704fcf935d654106a04aa2015a6c130bf72f1467c033b51c6b0a53f4a2d

Documento generado en 14/02/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00105
Parte demandante: Yamith Adolfo Hernández Díaz y Otros
Demandada: Departamento de Córdoba – Secretaria de Mujer Genero y Desarrollo Social – Casa de la Mujer.
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize*, autorizado por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No.50.868.742, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No.65.923

del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0785e0ed6db2203e0289961319713951b36cd62e401a69c460f9730aac45ecab**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00307
Demandante: JOSEFINA DEL CARMEN ESTRADA DE CORONEL
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Se procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el doctor GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MONSALVE, en su calidad de abogado de la señora JOSEFINA DEL CARMEN ESTRADA DE CORONEL solicita el retiro de la demanda instaurada a través del medio de control ejecutivo contra COLPENSIONES, la cual se encuentra en remitido a la contadora previo a determinar si se libra mandamiento de pago.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA, dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Subrayado del Despacho).

En ese tenor, siendo que la demanda no ha sido admitida y por ende no se ha ordenado su notificación a la parte demandada, ni al Ministerio Público, y como quiera que no se han decretado, ni practicado medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb473acf20d01face19b891bcea9dbf404161136feaf08b6269c53b5e2508d5

Documento generado en 14/02/2022 02:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00266
Parte demandante: CONSUELO DEL SOCORRO ALMANZA PACHECO
ACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
lanifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la Dra. CONSUELO DEL SOCORRO ALMANZA PACHECO ejerce el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS de la planta de personal de la fiscalía general de la nación, ASIGNADA A LA DIRECCION SECCIONAL DEL CORDOBA - TIERRALTA, pretende la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7c96da31844ae4a5601d6e0fd2b52f13bf4150d6997cf71ab2dd731504176**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23-001-33-33-006-2021-000306

Demandante: RAFAEL ANTONIO ANZOATEGUI SOSA

Demandado: NUEVA EPS

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba -CONSULTA

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por esta Unidad Judicial en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la cual se impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su calidad Gerente Zonal de la NUEVA EPS, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo: de conformidad con lo anterior, **por secretaria**, líbrense los oficios correspondientes a fin de hacer efectivo la multa impuesta conforme fue ordenada en auto de fecha 02 de febrero de 2022.

CÚMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252deec28498e5700ea733331e1b66bfdd5a36e14f63c220c8f6897e587265**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-000332

Parte demandante: CARMEN ELENA OSPINO DIAZ - SAILY OCHOA OSPINO - SAMITH OCHOA OSPINO - SAUL DAVID PEREZ OSPINO.

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA S.A, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Decisión: Admite demanda

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 s.s., 162 y 171 del C.P.A.C.A., la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia,

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por señora, CARMEN ELENA OSPINO DIAZ, SAILY OCHOA OSPINO, SAMITH OCHOA OSPINO Y SAUL DAVID PERERZ Ospino por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA S.A., FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA S.A., FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ENOS DAVID VIANA PEREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.965.633 y T.P. N° 204.409 del C.S. de la J; cédula En calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

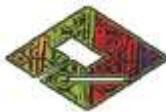
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51786b50f0b5e9e7b3ef42fe3aa2b2b0e7f1782f99e1b2de8369d4fad493250b**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00367

Demandante: Robinson Manuel Puerta Cano.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b8f2b4c712ab4b22b2385003f188e6726871088a2e26ebce40e50a9be729d**
Documento generado en 14/02/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00368

Demandante: Víctor David Díaz Patrón.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende el demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7bb92249fe855d73052ca4f4e23139446dd56cc596ba9e727c02690e65890**

Documento generado en 14/02/2022 12:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00386

Demandante: Ana Victoria Genes Chica.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b3f91e7dd94c790a3141233b25dcc65195d987b11a95c6f74bdd78efd039**

Documento generado en 14/02/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00387

Demandante: Carlos Arturo Mejía García.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)”*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2153f79aaf5bf6ebc38e119d89e476b3a8a221860b83c0ff0923041e50e3c41c**
Documento generado en 14/02/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00387

Demandante: Hernando Bettin Yanez.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO

20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.

(...)

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a8db07584b7ac092fdeeb851d0a78e777cf518df8c02362e77930ae3c6e77**

Documento generado en 14/02/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00389

Demandante: Olinda Rosa Paternina Narváez.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante, lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

*“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS.
(...)*

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que el poder en cuestión se indica por la p. activa: otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Debido a lo anterior, se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67260f24ffd939e4c572dd7f6d783c5282fc00984d4f0de73f42b8c7c8f40fb8**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00408

Demandante: Esther Guadalupe Salcedo Montalvo.

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ESTHER GUADALUPE SALCEDO MONTALVO** contra la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA - FIDUPREVISORA** -, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA - FIDUPREVISORA** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



SEXO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado principal del demandante a la abogada **MABER PATICIA BORJA CALDERIN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.66.387.048 y Tarjeta Profesional No. 322.523 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92475db7397012dafbfd1f1693784e4e435abb4e358563d59415613308665e**

Documento generado en 14/02/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>